

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0037053

Procedimiento Abreviado 358/2024

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 307/2025

En Madrid, a 16 de octubre de 2025.

Vistos por don Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado **358/2.024**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: La desestimación presunta de la reclamación efectuada en materia de responsabilidad patrimonial presentada el día 5 de Julio de 2.023 por importe de 980,63 euros.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE : D. [REDACTED], representado por el Procurador D. [REDACTED]

- DEMANDADA : AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
representado por el Procurador D. [REDACTED]

-CO DEMANDADA: MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA representado por la Procuradora Dña. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de julio de 2024, tuvo entrada en este Juzgado demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho

que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 10 de octubre de 2025, para lo que fueron citadas las partes.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

CUARTO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista telemática en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas.

QUINTO.- A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

SEXTO.- Fijada la cuantía del recurso en 980,63 euros..

SEPTIMO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto y fundamento del recurso.

La parte demandante alega que el día 24 de Agosto de 2.022, el vehículo 0573-DNL era titularidad de D. [REDACTED] y en la referida fecha, el precitado vehículo, se encontraba correctamente estacionado en la calle Carbono de esta localidad, cuando sobre el mismo, y debido a su deficiente estado de conservación, de un árbol se partió una rama de grandes dimensiones cayendo sobre el referido vehículo, causándole daños, todo ello conforme al atestado de la Policía Local de Torrejón de Ardoz.

Afirma que como consecuencia de los hechos detallados el vehículo 0573- 2 DNL sufrió importantes daños que fueron reparados en los Talleres Fuentes y Maté S.L., en importe de 980,63€, todo ello conforme a la pericial y factura que se acompañan.

La defensa de la codemandada alega que no se cumplen los requisitos de la responsabilidad patrimonial puesto que no queda acreditado el nexo de causalidad. Señala que no había ningún tipo de falta de mantenimiento, no tiene ninguna incidencia anterior o ese mismo día respecto a que hubieran tenido otras ramas en ese mismo árbol en esa misma zona, y lo que sí que consta en autos es que la comunicación meteorológica del 24 de agosto es que se registraron fuertes precipitaciones, entiende que fueron la causa principal de la rama y no ha sido un defectuoso mantenimiento de este árbol que pudiera achacarse como base para la acción de responsabilidad que ejercita la parte actora.

SEGUNDO. Sobre la responsabilidad patrimonial.

Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que los daños sufridos son producidos por la caída de una rama de un árbol sobre el vehículo. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

Pues bien, en este caso han quedado acreditados los hechos consistentes en la caída de la rama de un árbol sobre el vehículo con matrícula [REDACTED] era titularidad de D. [REDACTED] se encontraba correctamente estacionado en la calle Carboneo debidamente estacionado en un lugar. Así consta en el informe emitido por la policía local que la causa de la caída de la rama es el mal estado del árbol o el peso de la rama. No queda acreditado que la causa fuesen las condiciones meteorológicas, pues el simple de hecho de la existencia de precipitaciones no exonera de responsabilidad sin que se pueda considerar causa de fuerza mayor.

La Administración demandada es la responsable directa ante los ciudadanos de mantener en condiciones el arbolado municipal, por lo que debe proceder a indemnizar aquellos gastos derivado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, como sucede en este caso ya que es su competencia velar por el

correcto mantenimiento y estado de los árboles de tal manera que no supongan un peligro para los bienes ni los ciudadanos.

En efecto, siendo una vía urbana es responsable de su mantenimiento el Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la ley 7/1985 de bases de régimen local que dispone que es competencia municipal: “d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales”.

La falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales, ya fue apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 10 de noviembre de 1994 y de 22 de diciembre de 1994), como constitutiva de responsabilidad patrimonial de la Administración. En consecuencia, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

Vista la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración queda por fijar el importe de la indemnización en 980,63 euros que es la cantidad reclamada, esta cantidad está perfectamente justificada con la documentación que se acompaña al escrito de demanda.

En consecuencia, cumple la estimación del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA al estimarse las pretensiones del recurrente procede la imposición de costas a la Administración demandada hasta el límite de 500 euros por todos los conceptos.

FALLO

I.- Que ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución citada en el encabezamiento y, en consecuencia, anulo la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho y condeno a la Administración demandada a abonar a la parte recurrente 980,63 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

II.- Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.



Administración
de Justicia



Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación:

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS